|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO de oaxaca.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017**  **incidente de resarcimiento de daños y perjuicios deducido del EXPEDIENTE: 0173/2016 de la sexta sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADo ADRIÁN quiroga avendaño.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 8 OCHO DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **618/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** apoderado legal de la parte actora **”IMECA” INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V**; en contra del acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en incidente de resarcimiento de daños y perjuicios deducido del expediente **0173/2016,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**,en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**.

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en incidente de resarcimiento de daños y perjuicios deducido del expediente **0173/2016,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora ”IMECA” INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V., interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 22 veintidós de septiembre del año que transcurre, el escrito del apoderado legal de la parte actora ”IMECA” INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V., mediante el que dice interponer **incidente de pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la sentencia de fecha 25 veinticinco de enero del 2013 dos mil trece dictada en el expediente 9/2012, ahora 173/2016 del índice de esta Sala, en contra del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca,** que deviene de la falta de pago al contrato de obra pública MSP/FISE-0572/2002/2009, de la construcción del boulevard de acceso a la población de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de la cantidad restante sobre lo pactado de $5,000,000.00 (cinco millones de pesos); incidente de daños y perjuicios que interpone con fundamento en el artículo 96, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y diversos numerales del Código Civil del Estado; del estudio integral de los argumentos que expone y de los fundamentos que invoca en el escrito de cuenta, se resuelve lo siguiente:

1. El incidente de pago de daños y perjuicio que plantea, no se encuentra contemplado en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sino únicamente el de acumulación y el de notificaciones.
2. La fracción X, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios, entre otros del resarcimientos de daños y perjuicios, sin embargo, no se actualiza en vía incidental, puesto que tal planteamiento se debe argumentar en el escrito inicial de demanda como prestación, conforme a la fracción VI del artículo 147 de la Ley invocada.
3. Los preceptos legales invocados correspondientes al Código Civil del Estado de Oaxaca, no son aplicables al caso, puesto que tal normatividad no es supletoria a la Ley de la materia, caso contrario al Código de Procedimientos Civiles del Estado como lo indica el artículo 3 de la Ley invocada.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo expuesto en las líneas precedentes **se determina desechar de plano el presente incidente de Pago de Daños y Perjuicios promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada “IMECA” INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE .C.V,** como lo establece el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente se ordena archivar el presente cuaderno de queja como asunto concluido.”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; CUARTO y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra el acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en incidente de resarcimiento de daños y perjuicios deducido del expediente **0173/2016,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA**. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”

**TERCERO.** El acto recurrido es el acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en incidente de resarcimiento de daños y perjuicios deducido del expediente **0173/2016,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cual se desecha de plano el incidente de pago de daños y perjuicios promovido por C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora ”IMECA” INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V., conceptos que indica se derivan del incumplimiento de la sentencia de fecha 25 veinticinco de enero del 2013 dos mil trece, dictada en el citado expediente, que deviene de la falta de pago al contrato de obra pública MSP/FISE-0572/2002/2009, de la construcción del boulevard de acceso a la población de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de la cantidad restante sobre lo pactado de $5,000,000.00 (cinco millones de pesos).

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, al tenor siguiente:

***“Artículo 206.-*** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Artículo que establece las hipótesis jurídicas en contra de las cuales procede el recurso de revisión, dentro de las cuales no encuadra el acuerdo recurrido.

Además, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, funda su determinación en el artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para proceder a desechar de plano, el incidente de pago de daños y perjuicios promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora ”IMECA” INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V., toda vez que dicho incidente no encuadra en ninguno de los supuesto que establece el citado precepto, mismo que refiere lo siguiente:

**“*ARTICULO 194****.- En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:*

*I. El de acumulación de autos;*

*II. El de nulidad de notificaciones, y*

*III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.*

*La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano*.”

En atención a lo anterior, no cabe la posibilidad de analizar los agravios vertidos por el recurrente en su recurso de revisión; en consecuencia, **SE DESECHA** el presente medio de defensa por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE**, el recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en incidente de resarcimiento de daños y perjuicios deducido del expediente **0173/2016,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en los términos apuntados en el Considerando Tercero.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS